

El «favor debitoris» en el Derecho español

JOSE MARIA CASTÁN VAZQUEZ

Doctor en Derecho. Fiscal

SUMARIO: I. Propósito de estas notas.—II. Manifestaciones del *favor debitoris* en el Derecho español: 1. En la interpretación del contrato. 2. En las obligaciones solidarias. 3. En la prueba de las obligaciones. 4. En el cumplimiento de las obligaciones. 5. En la resolución de los contratos. 6. En el contrato de trabajo. 7. En la interpretación del legado. III. Conclusión.

I. PROPÓSITO DE ESTAS NOTAS

Los adagios o reglas jurídicas, procedentes del Derecho romano o elaborados por los prácticos, representaron una especie de Derecho común europeo y tuvieron, como es bien sabido, considerable importancia con anterioridad a la Codificación. Diverso es el fundamento de los numerosos brocardos conocidos: algunos proceden simplemente de la lógica y del sentido común; otros obedecen a razones de moral y, junto a ambas especies, existe también una clase de máximas o adagios fundados en consideraciones de equidad (1). Uno de esos brocardos basados en la equidad —entendida en su acepción clásica cristiana de aplicación benigna y moderada del Derecho— es el *favor debitoris*, que responde al deseo de suavizar, en los casos dudosos, la situación de los deudores. Algún autor define incidentalmente el *favor debitoris* como el principio de que «la duda no debe quedar sustituida por una certidumbre del máximo rigor contractual para el obligado, sino con la solución que para el mismo suponga el mínimo rigor» (2). Las raíces del *favor debitoris* son ciertamente antiguas.

Del Derecho romano y de sus interpretes proceden, en efecto, como veremos, diversos axiomas referentes a la interpretación del contrato en favor del deudor. También en Roma o de los ro-

(1) Vid. A. ROUAST, *Los adagios como fuentes del Derecho civil*, en «Cuadernos de Derecho francés», del Instituto de Derecho Comparado de Barcelona, núm. 3 (julio-diciembre, 1954), págs. 10 a 12.

(2) J. PUG BRUIAU, *Fundamentos de Derecho civil*, t. II, vol. I, Ed. Bosch, Barcelona, 1954, pág. 304.

manistas nos vienen ciertos criterios dirigidos a dar una solución favorable al deudor en determinados problemas planteados en el campo de las obligaciones. Siendo el Derecho romano de obligaciones acaso el que ha influido más acusadamente en el Derecho europeo (3), no es de extrañar que aquellos principios hayan pasado, en mayor o menor medida, a los ordenamientos que hoy integran el sistema jurídico occidental.

El Derecho español, concretamente, no ha formulado en sus preceptos positivos un principio general que ordene resolver en sentido favorable al deudor las cuestiones dudosas surgidas en materia de obligaciones. Espigando, sin embargo, por el articulado de los textos legales pueden hallarse sin duda manifestaciones singulares de la regla jurídica *favor debitoris*; y cabe preguntarse si sería posible, en otros casos, aplicar un principio general orientado en tal sentido. Las presentes notas aspiran simplemente a realizar, siquiera sea de forma incompleta, aquella labor de espigado y a estudiar en conclusión hasta qué punto pueden los Tribunales hacer aplicación de ese principio de equidad que el *favor debitoris* representa.

II. MANIFESTACIONES DEL «FAVOR DEBITORIS» EN EL DERECHO ESPAÑOL

1. El «favor debitoris» en la interpretación del contrato.

La evolución del Derecho romano parece haber ido acentuando el trato favorable otorgado al deudor. Las exiguas de la lealtad en las obligaciones recíprocas indujeron a conceder al Juez un mayor arbitrio para tener en cuenta todas las circunstancias que debieran influir en la sentencia, arbitrio que le permitía, entre otras cosas, interpretar más flexiblemente las declaraciones de las partes, a fin de adecuar sus efectos al tipo de negocio que realmente quisieron hacer (4). La aportación que el Derecho romano recibió de Grecia, con las ideas de *aequitas* (5) y *humanitas* (6), y la influencia del Cristianismo, habían también de contribuir a humanizar la contratación. El Cristianismo, en especial, si influyó poderosamente para mitigar la situación de los esclavos —no sólo imponiendo limitaciones humani-

(3) Cfr. F. SCHULZ, *Derecho romano clásico* (trad. Santa Cruz Teigeiro), Ed. Bosch, Barcelona, 1960, pág. 442.

(4) Vid. A. D'ORS, *Elementos de Derecho privado romano*, Pamplona, 1960, § 273, pág. 332.

(5) Vid. F. BONET, *La equidad en los ordenamientos jurídicos privados*, en la «Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid», núm. 8, 1960, pág. 290, y CASTÁN TOBEÑAS, *La equidad y sus tipos históricos en la cultura occidental europea*, I, Ed. Reus, Madrid, 1950, págs. 18 y sigs.

(6) Vid. SCHULZ, *Op. cit.*, 180, pág. 99.

tarias a la propiedad sobre los mismos, sino también favoreciendo la libertad con el principio *favor libertatis* (7)—, había lógicamente de tender también a suavizar la situación de los deudores.

Varios textos recogidos en el Digesto implican así un trato de favor al deudor en la interpretación del contrato. Uno de Ulpiano afirma que en las cosas oscuras siempre hemos de seguir lo que es menos (8). Otro, de Pomponio, resuelve más concretamente: «Si estipulase en esta forma: ¿Me darás después de un año o de dos? Se deben después de dos años, porque en las estipulaciones se observa que parece que se comprendió en la obligación lo que es menos y lo que ha de ser después de pasado tiempo» (9). Paulo recoge el criterio de que en la obligación debemos estar propensos a negar, y en la liberación a liberar, afirmando: «Dice Arriano que hay mucha diferencia si preguntas si se obliga alguno o se libra de la obligación, pues cuando se duda en cuanto a la obligación debemos de estar más propensos si tenemos ocasión para negar que la hubo. Y cuando se duda si se disolvió la obligación se dice lo contrario, porque fácilmente nos debemos inclinar a que se disolvió» (10); y que también que el pacto ambiguo que intervino al tiempo de la venta se ha de interpretar contra el vendedor (11).

Los juristas europeos hicieron aplicación bastante amplia del brocardo *favor debitoris*. Entre las reglas que da Pothier para la interpretación del contrato hay algunas inspiradas en ese principio. El gran jurista francés enseña así que «en caso de duda, una cláusula debe interpretarse contra aquel que ha estipulado alguna cosa y en descarga del que ha contraído la obligación» y que «al acreedor debe imputarse el no haberse expresado mejor» (12). Más claramente aún recoge Pothier el *favor debitoris* en un texto en que afirma que «la interpretación de las obligaciones se hace, en la duda, en favor de los deudores» (13). Se considera que *celui qui s'oblige ne veut que le moins*.

¿Ha pasado al Derecho positivo español el *favor debitoris*

(7) Vid. U. ALVAREZ SUÁREZ, *Influencias del cristianismo en el Derecho romano*, en «Revista de Derecho Privado», t. XXV (1941), pág. 330, y D'ORS, *O. cit.*, § 127, pág. 161.

(8) D. 50, 17, 9: *Semper in obscuris quod minimum est sequimur.*

(9) D. 45, 1, 109: *Si ita stipulatus fuero: decem aut quindecia dabis? decem debentur; item si ita: post biennium debentur, quia in stipulationibus id servatur, ut, quod minus esset, quodque longius, esse videretur in obligationem deductum.*

(10) D. 44, 7, 47: *Arrianus ait, multum interesse, quaeras, utrum aliquis obligetur, an aliquis liberetur. Ubi de obligando quaeritur, propensiores esse debere nos, si habeamus occasionem, ad negandum; ubi de liberando, ex diverso, ut facilius sis ad liberationem.*

(11) D. 50, 17, 172: *In contrahenda venditione ambiguum pactum contra venditorem interpretandum est.*

(12) POTHIER, *Tratado de las obligaciones*, Barcelona, s. f., t. I, página 88.

(13) POTHIER, *Op. cit.*, t. I, pág. 218.

en la interpretación de los contratos? Dos preceptos del Código civil —los arts. 1.288 y 1.289— y uno del Código de comercio —el art. 59— son dignos de estudio a este respecto.

Aludimos primero al artículo 1.288 del Código civil que, al señalar que «la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad», recoge el viejo principio, de raíz romana, de que la carga de hablar claro, y la responsabilidad correspondiente, incumbe a quien lleva la iniciativa de una declaración contractual. Éste principio estaba ya recogido en nuestras Partidas que, después de dar al Juez criterios de interpretación para los «casos dudosos que han menester declaramiento», afirmaban: «E si algunas destas razones el Judgador non pudiere catar, nin veer, entonce dene interpretar la dubda contra aquel que dixo la palabra, o el pleyto escuramente a daño del, e a pro de la otra parte» (14). También el Código italiano se ha inspirado en el criterio de autorresponsabilidad (15).

Señalamos en segundo lugar el artículo 1.289 del Código español, que ofrece, a efectos de nuestro estudio, mayor interés. Su párrafo 1.º afirma: «Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.» De este precepto ha podido ya afirmarse que «encarna el principio tradicionalmente designado en la expresión *favor debitoris*» (16). Es de notar que esta aplicación del *favor debitoris* se hace solamente a los negocios gratuitos. En ello coincide el artículo 1.289 del Código español con el 1.371 del Código italiano (17). Según observa Betti, el criterio de *favor debitoris* en

(14) Part. 7, 33, 2.

(15) En el Código de 1865 —observa BETTI— las partes eran designadas: la primera, como la que ha «estipulado»; la segunda, como la que ha «asumido la obligación», lo que responde a la concepción romana de que la iniciativa de la declaración contractual incumbe a la parte a cuyo favor se crea una obligación de la contraria, mientras a ésta corresponde el asentir; la jurisprudencia romana reconocía a cargo del vendedor y el arrendador un criterio de autorresponsabilidad, que se justificaba con la posibilidad y, por tanto, el deber de hablar en forma abierta e inequívoca (E. BETTI, *Teoría general del negocio jurídico*, trad. Martín Pérez, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, págs. 265 y 266). El Código de 1942 dispone en su artículo 1.370 que las cláusulas inscritas en las condiciones generales de los contratos, o en los modelos formularios de uno de los contratantes, se interpretarán, en la duda, a favor del otro.

(16) J. PUGI BRETAR, *Op. cit.*, t. II, vol. 1, pág. 305.

(17) Ambos preceptos difieren en orden a la interpretación de los contratos onerosos, que en el Código italiano tiene lugar en el sentido *che realizza l'equo contemperamento degli interessi delle parti*. Sobre antecedentes en Derecho italiano, vid. GIORGI, *Teoría de las obligaciones en el Derecho moderno*, Madrid, vol. IV, págs. 189 a 191.

el acto a título gratuito puede conducir a confirmar o completar el criterio de la autorresponsabilidad (18).

Recordábamos, finalmente, el artículo 59 del Código de comercio. Según este precepto, «si se originaren dudas que no puedan resolverse con arreglo a lo establecido en el artículo 2.º de este Código, se decidirá la cuestión a favor del deudor» (19). Este artículo contiene, sin duda, una rotunda aplicación del *favor debitoris* a la interpretación de los contratos. El criterio puede trascender a la esfera procesal: la sentencia de 20 de marzo de 1931 declaró que, en armonía con el artículo 59 del Código de comercio y las normas sobre competencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando existan dudas sobre el lugar del cumplimiento de la obligación, debe decidirse en favor del domicilio del demandado (y normalmente el demandado será el deudor). Sin embargo, es de notar que acaso no sean, en definitiva, muy numerosos los casos en que proceda aplicar el *favor debitoris* a la interpretación de los contratos mercantiles. El artículo 59 del Código de comercio, en efecto, debe ser relacionado con el artículo 2.º del mismo cuerpo legal; por tanto, como observan los mercantilistas, dicho artículo 59 viene a invocar las disposiciones del Código, los usos de comercio y el Derecho común como elementos de interpretación para resolver las dudas de los contratos (20); y si se piensa en la vasta significación del uso en el Código de comercio (21) y en las amplios elementos de interpretación que puede suministrar el Derecho común, cabe inferir que, en gran número de casos dudosos, se podrá encontrar en esas fuentes criterios bastantes para resolver la duda sin acudir al último recurso del *favor debitoris*.

2. El «favor debitoris» en las obligaciones solidarias.

Regla procedente del Derecho romano que ha pasado a varios ordenamientos modernos es la de que, cuando son varios los deudores, se presume que la obligación no es solidaria, sino mancomunada simple. Dicha regla —que fué una de las recogidas por Pothier, basado en la autoridad de Papiniano y en una Novela de Justiniano (22)— es, sin duda, marcadamente favorable a los

(18) BETTI, *Op. cit.*, pág. 267.

(19) Los antecedentes del precepto están en el art. 252 del Código de Comercio de 1829 (vid. BONILLA SAN MARTÍN y MIÑANA VILLAGRASA, *Códigos de comercio españoles y extranjeros*, t. V, Madrid, 1914, pág. 111).

(20) Cf. GARRIGUES, *Curso de Derecho mercantil*, 2.ª ed., Madrid, 1956, t. II, pág. 27.

(21) Vid. GARRIGUES, *Op. cit.*, t. I, págs. 110 a 114, y F. DE CASTRO, *Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes*, en «ANUARIO DE DERECHO CIVIL», t. XIV, fasc. II (abril-junio de 1961), páginas 306 a 317.

(22) «La solidaridad puede estipularse en todos los contratos de cualquier especie que sean; 1.º D. de duob. resis. Mas, por lo común, hay que

deudores, para quienes la solidaridad supondría un vínculo más pesado. La doctrina moderna ha aceptado en general este principio, cuyo fundamento se ve en la naturaleza de la obligación solidaria. Siendo la solidaridad una institución puramente técnica —dice De Page— sólo la voluntad de las partes debe crearla (23). La solidaridad legal sería —como observa Giorgi— una agravación de la obligación que sometería al deudor a soportar a su pesar ciertas consecuencias de la culpa del codeudor, lo que supondría una desviación de las reglas de equidad (24).

El Código francés se inspiró en doctrina de Dumoulin y Pothier sobre la materia; el artículo 1.202 dispone en su párrafo 1.º que la solidaridad convencional debe ser expresa y no se presume. El Código alemán, por su parte, parece haberse apartado del Derecho anterior: mientras el Derecho común alemán establecía que si varias personas se obligan por contrato conjuntamente a una prestación divisible sólo estarían afectas, en la duda, como deudores parciales (25), el BGB ha dispuesto en su § 427 que «en la duda existe una deuda solidaria»; aunque es de tener en cuenta, según observa la doctrina, que la deuda solidaria sólo surge en caso de duda y, por tanto, no cuando, según el convenio expreso de las partes o de las circunstancias, resulta una voluntad en sentido distinto (26).

En el Código español como notan algunos autores, la regla es la misma que en el Derecho común alemán y opuesta al § 427 del BGB (27). El artículo 1.137 preceptúa: «La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.» El 1.138 señala que «si del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos

expresarla; si no cuando varios han contratado una obligación para con alguien, se presume que cada uno no ha contratado sino por su parte. Esto es lo que decide Papiniano en la ley 11, 2, D. de duob. reis, y es lo que ha sido confirmado por Justiniano en la Novela 99» (POTHIER, *Op. cit.*, t. I, núm. 265, págs. 217 y 218).

(23) H. DE PAGE, *Traité élémentaire de Droit Civil Belge*, E. Bruylaut, Bruxelles, t. III, núm. 314, pág. 298.

(24) GIORGI, *Op. cit.*, t. I, núm. 137, pág. 127.

(25) Para que se constituyese una obligación *correal* era menester convenir la responsabilidad solidaria con la fórmula «solidariamente», «cada uno por todos», «uno por todos», «junto y a solas», «en concepto de deudores solidarios», etc. (ENNECERUS-LEHMANN, *Derecho de obligaciones*, vol. I, 2.ª ed., 1954, 92, pág. 448).

(26) ENNECERUS-LEHMANN, *Loc. cit.* en nota anterior.

(27) PÉREZ GONZÁLEZ-ALGUER-PUG BRUTAU, notas a ENNECERUS, *Op. cit.*, vol. I, 9, pág. 452.

o deudas distintos unos de otros». Y el 1.139, para el caso de insolvencia de uno de los deudores, dispone que «no estarán los demás obligados a suplir su falta». Los preceptos citados se inspiran, pues, en el precepto tradicional y constituyen otra manifestación del *favor debitoris* en el Código civil español.

Conviene, sin embargo, no exagerar el alcance de la regla al exagerar el de la palabra «expresamente» que emplea nuestro artículo 1.337. A este respecto hace notar De Page, comentando los Derechos francés y belga, que el que la solidaridad haya de ser «expresa» no ha de entenderse en un sentido demasiado absoluto, ya que no requiere términos sacramentales, y, además, la solidaridad puede estar implícita en la voluntad real y cierta (28).

El Código español contiene también una presunción contraria a la solidaridad en el artículo 897, que determina que si el testador no establece claramente la solidaridad de los albaceas se entenderán nombrados mancomunadamente.

3. El «favor debitoris» en la prueba de las obligaciones.

Si en las zonas del Derecho de obligaciones a que hemos aludido hasta ahora se encuentran, como hemos visto, manifestaciones del *favor debitoris*, ¿no parece que también en el ámbito de la prueba habrá que adoptar, en caso de duda, la resolución más favorable al deudor y demandado?

Gayo nos legó ya, en ese sentido, la regla de que «los reos son más favorecidos que los actores» (29). El Código civil español dispone en su artículo 1.214 que «incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone». Este conocido artículo —inspirado, como su equivalente del Código francés, en el adagio *actori incumbit probatio*— favorece sin duda al deudor al echar sobre el acreedor, normalmente demandante, la carga de la prueba. La misma inspiración ha seguido, aplicando el precepto, nuestra jurisprudencia, que ha declarado reiteradamente que, si el actor no prueba, rige el principio *actore non probante reus est absolvendus* (30).

4. El «favor debitoris» en el cumplimiento de las obligaciones.

El Derecho romano, cuya proverbial dureza es falsa, tuvo ya diversos cauces para mitigar la situación del deudor en este ámbito. Recordemos así cómo, en los juicios de Derecho estricto, la jurisprudencia mitigó la responsabilidad de aquellos deudores de cosa específica para los que, antes de incurrir en mora, la obligación se hacía imposible por un evento ajeno; recorde-

(28) DE PAGE, *Op. cit.*, t. III, núm. 314, pág. 299.

(29) D. 50, 17, 125, *Favorabiliores rei potius, quam actores habentur*.

(30) Vid. Sents. 24 de abril de 1896, 2 y 12 de mayo de 1925, 27 de noviembre de 1925, 3 de febrero de 1927 y 20 de febrero de 1943.

mos también cómo fué suavizándose el cumplimiento forzoso de la obligación, mitigándose con la *lex Poetelia Papiria* el procedimiento ejecutivo, y cómo en algunos casos fué evitada en la práctica la ejecución en la persona, limitándose la responsabilidad del deudor a la cuantía de su patrimonio, mediante la inserción de la fórmula de una *taxatio* que autorizaba al juez a condenar únicamente por el importe de la deuda cubierto con el patrimonio del deudor; y no olvidemos que el deudor, en el Derecho justiniano, estuvo facultado para retener una parte de su patrimonio con el fin de poder atender con ella a su subsistencia, gozando del privilegio que los intérpretes del Derecho romano han llamado *beneficium competentiae* (31).

El Derecho positivo español contiene hoy diversos preceptos orientados en favor del deudor con ocasión del cumplimiento, voluntario o forzoso, de las obligaciones. La Ley de Enjuiciamiento Civil recoge, como es bien sabido, el beneficio de competencia, al establecer en su artículo 1.449 la inembargabilidad de ciertos bienes, ingresos e instrumentos de trabajo del deudor. Y el Código civil, en numerosos preceptos (por ejemplo, los artículos 1.107, 1.164, 1.176, 1.527, 1.535, 1.841, 1.842, 1.912, etc.), orienta en favor del deudor determinadas situaciones. Pero creo que de un modo especial podemos ver acaso recogido el criterio del *favor debitoris* en los artículos 1.132, 1.188, 1.189 y 1.191 de nuestro Código.

El artículo 1.132, en efecto, al decidir que en la obligación alternativa «la elección corresponderá al deudor, al menos que expresamente se hubiere concedido al acreedor», atribuye como regla general al deudor la máxima ventaja que la elección supone; en los casos en que no se haya estipulado nada se podría desde luego dudar a quién corresponde la elección, y esta duda la resuelve el legislador buscando el mínimo rigor contractual.

El artículo 1.183, por otro lado, dispone que «la entrega del documento privado justificativo de un crédito hecha voluntariamente por el acreedor al deudor implica la renuncia de la acción que el primero tenía contra el segundo»; y el 1.189 añade que «siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se hallare en poder del deudor, se presumirá que el acreedor lo entregó voluntariamente, a no ser que se pruebe lo contrario». Con igual orientación, el artículo 1.191 determina que «se presumirá remitida la obligación accesoria de prenda cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor». En estos preceptos nos encontramos, pues, ante situaciones en las que, al pretenderse el cumplimiento de la obligación, podría plantearse duda sobre la subsistencia de ésta, y dicha

(31) Sobre estos puntos pueden verse, como libros recientes, D'ORS, *Op. cit.*, § 274, pág. 333, y § 275, pág. 335, y SCHULZ, §§ 793 y 794, página 440.

duda es resuelta por el Código a favor del deudor. Parece, por tanto, que bien pueden considerarse los cuatro artículos citados como manifestaciones del *favor debitoris* en el Código civil español.

5. El «favor debitoris» en la resolución de los contratos.

Bien conocidas son las diversas fórmulas que desde hace años se vienen propugnando para conseguir la revisión o la resolución del contrato en los casos en que éste ha llegado a ser excesivamente oneroso para una de las partes. Dichas fórmulas aspiran, en general, a restablecer la equidad y favorecen al deudor, cuya situación contractual se ha agravado en virtud de circunstancias que no pudo prever al tiempo de la perfección del contrato.

Sería peligroso, sin embargo, entender que rige el *favor debitoris* con carácter general en esta materia. La aplicación de las aludidas fórmulas tropieza, como es notorio, con dificultades considerables. Los Tribunales no pueden inclinarse fácilmente a la resolución del contrato. No es fácil tampoco precisar cuándo el contrato ha llegado a ser desmedidamente gravoso para el deudor: los criterios que en la doctrina se han sugerido para la determinación de la onerosidad excesiva son discutibles, pareciendo hoy que no se puede dar una solución abstracta en esta materia, sino que nos encontramos ante una noción de hecho, en cuya apreciación el juez no tiene, por otra parte, libertad absoluta (32). La jurisprudencia, ciertamente, ha rehusado con frecuencia, en varios países, admitir la cláusula *rebus sic stantibus* como sobreentendida en los contratos de prestaciones sucesivas; se opina que una tal voluntad *implícita* es, por lo menos, dudosa, y que, por poderosos que sean los motivos de equidad que se puedan invocar a favor de esta cláusula, el admitirla es, en realidad, más que interpretar la convención, añadir algo a ella (33).

En el Derecho español se carece de normas generales en que apoyar la resolución o revisión del contrato por agravación de las circunstancias para una de las partes. Conocida es la prudencia con que el Tribunal Supremo ha aplicado la doctrina de la cláusula *rebus sic stantibus* y demás fórmulas ideadas para mitigar equitativamente en ciertos casos el rigor de la contratación. La aplicación de la doctrina de la onerosidad excesiva no es fácil. Como observan nuestros autores, el Código civil no contiene una norma de aplicación general que permita la reso-

(32) Según PINO, determinar cuándo la prestación se haya convertido en excesivamente onerosa es un procedimiento que se consigue mediante una interpretación típico-objetiva del contrato, teniendo en cuenta que la onerosidad puede llegar a ser excesiva sólo si supera el riesgo normal y si es producida, de un modo directo, por acontecimientos imprevisibles y externos (A. PINO, *La excesiva onerosidad de la prestación*, trad. de Mayol, Barcelona, 1959, págs. 81 a 83).

(33) DE PAGE, de acuerdo con PLANIOL, *Op. cit.*, t. II, núm. 563, página 524.

lución o revisión de una relación obligatoria por haber sobrevenido un exceso de onerosidad a la prestación, y el juez no puede hacer uso como regla general de su arbitrio para conseguir una adecuación más justa de la norma a las circunstancias del caso (34). El *favor debitoris* no tiene, pues, en esta materia, clara base legal.

Sin embargo, es de notar que en la legislación civil española moderna se advierte una tendencia a valorar las circunstancias sobrevenidas al contrato para acudir a mitigar la suerte del obligado. En la legislación de emergencia promulgada a raíz de nuestra guerra hay numerosas normas que están en esa línea (35). Especialmente hay que recordar la ley sobre Contratación en Zona Roja de 5 de noviembre de 1940, que, según explica su propio Preámbulo, respondió a «la conveniencia de revisar por excepción y respecto solamente de algunos contratos como los de suministro y suministro y obra, las obligaciones válidamente pactadas que, por circunstancias y acontecimientos imprevistos en el instante del otorgamiento, resulten desproporcionadas...» y aspiró a constituir «una Ley que equitativamente distribuya las pérdidas, consecuencia obligada de la revolución o de la guerra, entre acreedores o deudores».

Dado empero el carácter excepcional y el ámbito limitado de esa legislación, se puede reafirmar la carencia en nuestro Derecho de normas generales orientadas a la revisión o resolución del contrato en favor del deudor por razones de equidad. Por ello algún autor, como De Mallol, ha podido escribir no ha mucho que «en el Derecho positivo vigente se deja sentir la necesidad de una más justa adecuación a las exigencias económicas y sociales del tiempo presente, que haga más humanitaria y más conforme a la caridad, la regulación de la relación entre el acreedor y el deudor» (36).

6. El «favor debitoris» en el contrato de trabajo.

Notorio es el carácter protector de la legislación del Trabajo, en la que el principio tutelar, o principio *pro-operario*, tiene como criterio de interpretación un valor decisivo. Como dice Guilarte, el factor que de modo fundamental, por no decir exclusivo,

(34) F. DE MALLOL, notas a la ed. esp. de la obra de PINO, cit., páginas 10 y 11.

(35) DE MALLOL cita como normas más próximas el concepto de onerosidad de la prestación: el D.-L. de 28 de mayo de 1937 sobre condonación de rentas de arrendamientos urbanos; la L. de 9 de septiembre de 1939 sobre costo de reconstrucción; la L. de 23 de febrero de 1940 sobre operaciones de venta a plazos; la L. de 17 de mayo de 1940 sobre derecho de colaboración justa entre aseguradores y asegurados para resolver los problemas de extramortalidad; la L. de 21 de junio de 1940 sobre pérdidas o deterioros de mercancías pignoras, y la L. de 17 de octubre de 1940 sobre modificación de los contratos de seguros no personales (*Op. cit.*, pág. 35).

(36) DE MALLOL, *Loc. cit.* en nota anterior.

originara, en su día, el nacimiento del nuevo Derecho —la necesidad de amparar al trabajador—, es ahora uno de los postulados que informan su desarrollo y su aplicación (37). Pero este principio se inspira sin duda, como el *favor debitoris*, en el deseo de mitigar la situación contractual de la parte más débil, y viene como aquél a humanizar la contratación en un sector de la misma. Así ha podido escribir el profesor Pérez Botija que el principio *pro-operario* «no es un principio absoluto sino relativo, y viene a darnos también otra dimensión humanista, o, mejor diríamos, humanitaria, en el sentido d'orsiano del vocablo *humanitas*, al contrato de trabajo» (38).

En lo que al Derecho español se refiere, sabido es que el principio *pro-operario* ha sido recibido por la doctrina, invocado por la jurisprudencia y formuladas expresamente algunas de sus consecuencias, por ejemplo, la del respeto a las condiciones más beneficiosas, en las Reglamentaciones laborales (39). En la Ley de Contrato de Trabajo se encuentran, desde luego, normas que se inspiran en un sentido protector del trabajador, proporcionando, al igual que el *favor debitoris*, criterios interpretativos que resuelvan ciertas situaciones, que podrían ser dudosas, a favor de la parte considerada como más débil. El artículo 15, así, establece en su párrafo 1.º que «los gastos que ocasione la celebración del contrato de trabajo los pagará el empresario, si no se hubiese pactado lo contrario». Y el artículo 9.º, según observa la doctrina, se inspira en el principio tutelar al establecer el orden de normas por las que se regulará el contrato de trabajo. Recordemos también que una resolución del Ministerio de Trabajo de 28 de noviembre de 1933 declaró que, entre dos bases de trabajo diferentes, debe aplicarse la más favorable al trabajador.

7. El «favor debitoris» en la interpretación del legado.

Siendo el heredero, cuando ha sido gravado con un legado, deudor de la cosa legada, cabe preguntarse si podrá beneficiarse con el *favor debitoris* en las dudas que surjan al interpretar el legado. La respuesta a esta pregunta dependerá en cada ordenamiento, si no existe norma expresa sobre tal punto, de que se

(37) A. M.^a GUILARTE, *Manual de Derecho del Trabajo*, Ed. Lex nova, Valladolid, 1960, núm. 108, pág. 104.

(38) «El principio de favor —añade—, por un lado, tiene sus raíces ancestrales en la *pietas* y en los aforismos latinos, *humanus est, benignus est, melius est...*, pero su instrumentación resulta rigurosamente moderna. No es sólo una simple regla de interpretación del *beneficium legis* o del *beneficium principis* en el sentido de *plenissime interpretari debemus*: no es, pues, sólo la *benigna juris interpretationis*, es algo más, que permite flexibilizar y ensanchar los horizontes de la Ley» (PÉREZ BOTIJA, *Humanismo en la relación laboral*, discurso correspondiente a la Apertura del Curso Académico 1953-54, Universidad de Madrid, 1953, pág. 23, nota 18).

(39) Vid. GUILARTE, *Op. cit.*, núm. 100, pág. 105.

admite el *favor debitoris* en la interpretación de los contratos y de que las normas dadas para tal interpretación se consideren aplicables también a la interpretación de los testamentos.

En el Derecho italiano, donde se ha discutido acerca de esa aplicabilidad (40), la jurisprudencia ha aplicado el artículo 1.371 del Código civil —antes recogido en este trabajo— a las disposiciones testamentarias, y lo ha hecho, según Betti, «dejando a salvo, en todo caso, el criterio del *favor debitoris* para los legados con que el heredero haya sido gravado» (41).

En el Derecho histórico español podemos, por cierto, encontrar el *favor debitoris*, aplicado a los legados, en una ley de las Partidas que señala medios de aclarar las palabras del testador en relación con las mandas (42).

En el Derecho español vigente ¿cabe aplicar el *favor debitoris* a la interpretación del legado? El problema ha sido poco tratado en nuestra doctrina. El profesor Jordano, que se lo plantea en su interesante libro sobre interpretación de testamentos, contesta negativamente. A su juicio, la norma del artículo 1.289 es inextensible al testamento; ello presupone una obligación convencional y se funda o en la presumible voluntad del obligado o, mejor aún, en el criterio objetivo de la misma naturaleza gratuita del contrato; pero el contenido ambiguo del legado no lo puede determinar ni la naturaleza gratuita de la atribución ni mucho menos la voluntad presunta del heredero gravado, sino la del testador: en una palabra, los intereses encontrados del heredero y del legatario son intereses *dependientes* de la declaración testamentaria y, como tales, tienen que ser regulados siempre por la interpretación *subjetiva* de la declaración testamentaria, por lo que no hay lugar para consideraciones extrañas, como la de un pretendido principio general del *favor debitoris* (43).

Sin desconocer el peso de esa argumentación se podría acaso tener también en cuenta otras razones que son en cambio alegables en pro de la aplicación del *favor debitoris* a esta materia. Respecto de los legados de cosa genérica, así, el Código civil, al disponer en el párrafo 3.º del artículo 875 que «la elección será

(40) Sobre la aplicación al testamento de los artículos 1.367 a 1.371 del Código italiano, referentes a la interpretación de los contratos, vid. CICC, *El testamento* (trad. M. Fairén). Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959, pág. 169.

(41) BETTI, *Op. cit.*, pág. 269.

(42) «E si por aventura, el testador usase en fablas de palabras generales, que pudiessen tomar entendimiento dellas a muchas cosas; estonce deuenos entender, que su voluntad fue de dar aquella cosa que menos vale» (Part. 7, 33, 5). El texto da seguidamente ejemplos referentes a un legado de dinero y a un legado de papeles.

(43) JORDANO BAREA: *Interpretación del testamento*, Ed. Bosch, Barcelona, 1958, págs. 65 y 66. Como opinión contraria, JORDANO cita (nota 40) la de OPPO, *Profili dell'interpretazione oggettiva dell' negozio jurídico*, 1943, págs. 127 y 128.

del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad inferior ni de la superior», adopta en cierto modo un criterio de favor al heredero gravado. Y respecto de los legados de cosa específica es de notar que el Tribunal Supremo parece haberse inclinado al *favor debitoris* en la sentencia de 9 de noviembre de 1909. En el pleito que dió origen a esta sentencia se discutía si la testadora quiso legar la total participación que tenía en unas minas sitas en Somorrostro, señalándolas como determinación del legado específico, o si su voluntad fué no legar más que las participaciones concretamente arrendadas a ciertas Sociudades; el Tribunal Supremo dió al legado el alcance menor y declaró en la sentencia que «los preceptos legales relativos a los legados específicos obligan más a su restricción que a su ampliación en caso de duda». Creo, pues, que hay base suficiente para inclinarse a la aplicabilidad del *favor debitoris* a los legados en el Derecho español.

III. CONCLUSIÓN

La rápida —y seguramente incompleta— excursión hecha a través de distintas zonas de nuestro Derecho positivo nos ha permitido encontrar, dispersas por él, algunas normas que pueden, a mi juicio, considerarse como manifestaciones de la regla *favor debitoris*. Resumiendo la labor de espiguelo realizada podemos recordar que:

a) El artículo 1.289 del Código civil hace aplicación del *favor debitoris* a la interpretación de los contratos gratuitos.

b) El artículo 59 del Código de comercio contiene una llamada al *favor debitoris* en la interpretación de los contratos mercantiles.

c) Los artículos 1.337, 1.338 y 1.339 del Código civil se inspiran en el principio tradicional de favor al deudor al establecer una presunción contraria a la solidaridad.

d) El artículo 1.214 del Código civil favorece al deudor al echar sobre el acreedor la carga de la prueba.

e) El artículo 1.132 favorece al deudor al atribuirle, en la obligación alternativa, la ventaja que la elección supone.

f) Los artículos 1.188, 1.189 y 1.191 resuelven a favor del deudor situaciones en que podría plantearse la duda acerca de la subsistencia de la obligación.

g) El artículo 875, párrafo 3.º del Código civil adopta en cierto modo, respecto de los legados de cosa genérica, un criterio de favor al deudor del legado, lo que unido a la declaración jurisprudencial de que «los preceptos legales relativos a los legados específicos obligan más a su restricción que a su ampliación en caso de duda», permite pensar que el *favor debitoris* es aplicable al legado.

h) Las fórmulas modernas para conseguir la resolución o re-

visión del contrato en los casos en que éste ha llegado a ser excesivamente oneroso para una de las partes, coinciden —al venir a mitigar la situación del deudor cuya situación se ha agravado por las circunstancias— con la orientación del *favor debitoris*, si bien este principio no tiene aquí base legal.

i) En el contrato de trabajo, el importante principio tutelar o *pro-operario* coincide con el *favor debitoris* en el deseo de suavizar la posición de la parte más débil, humanizando la contratación.

Señaladas esas aplicaciones concretas de un criterio de favor al deudor en casos dudosos, conviene añadir que para extenderlo a situaciones no previstas por el legislador será necesaria la obra de la jurisprudencia apoyada en la equidad. El *favor debitoris* es, en efecto, como dijimos, un adagio fundado en consideraciones de equidad. Como regla de Derecho posee un valor dudoso (44), pero puede acaso por su base de equidad llegar a inspirar soluciones. Los Códigos modernos, muy legalistas, son contrarios ciertamente a la aplicación de la equidad; pero, aún así, no faltan en nuestro Derecho positivo aplicaciones del principio de equidad contractual (45). Los Tribunales ¿no podrán por su parte mitigar la situación del deudor, basados en ese principio? No faltan autores contrarios a esa mitigación (46), pero otros muy autorizados entienden que la equidad puede alegarse en todo caso en que se pueda recurrir a los principios de Justicia, sea por manda-

(44) Según DE CASTRO, las reglas jurídicas no tienen en sí un valor jurídico propio ni menos eficacia de fuente jurídica, aunque sirven a veces de vehículo a un auténtico principio de Derecho y son recogidas por la jurisprudencia (*Derecho civil de España*, t. I, 2.^a ed., págs. 433 y 434). ROCAST, que se plantea el problema de los adagios como fuente del Derecho civil, cree que la solución está en la identificación de los axiomas o máximas con el Derecho consuetudinario; los adagios son, según eso, parte integrante de la costumbre, al lado de los usos jurídicos, y constituyen como éstos una fuente de Derecho en sí mismos (*Op. cit.* en la nota 1, págs. 8, 13 y 14).

(45) Recuérdense especialmente los artículos. 1.154 y 1.690; otros, sin nombrar a la equidad, se remiten tácitamente a ella y al prudente arbitrio de los Tribunales, al referirse a las causas o motivos del contrato (artículos 1.124, ap. 3.^o, 1.707, 1.901), a la buena fe y las buenas costumbres (arts. 1.116, 1.258, 1.316), etc. Cf. DE CASTRO, *Derecho civil cit.*, I, 2.^a ed., pág. 427; CASTÁN TOBEÑAS, *La idea de equidad y su relación con otras ideas morales y jurídicas afines*, I. Ed. Reus, Madrid, 1950; BONET RAMÓN, *Op. cit.* en la nota 5, págs. 301 a 305.

(46) Según DE PAGE, ninguna consideración de equidad, por justificada que esté, puede autorizar a los jueces a modificar los términos de una convención: el Juez no ha de preocuparse por la mayor o menor severidad de la cláusulas aceptadas por una de las partes (*Op. cit.*, t. II, 2.^a ed., 1948, núm. 467, pág. 434; *id.*, t. I, núm. 9; t. II, núms. 562 y 566, y t. IV, núms. 550 y 720; *id.*, *Complément au Traité élémentaire de Droit Civil Belge*, vol. II, Bruxelles, 1951, núm. 566, pág. 113). En nuestra doctrina, PUG PEÑA recuerda que el respeto al dogma de la autonomía de la voluntad veda variar los términos del contrato; pero observa que ese rigorismo ha quedado templado con las concesiones de la jurisprudencia (*Tra- tado de Derecho civil*, t. IV, vol. II, págs. 47 y 48).

to expreso de la ley, a falta de disposiciones relativas, o para interpretarlas (47).

La jurisprudencia española, desde luego, ha dado acogida en ocasiones al principio de equidad. La sentencia de 8 de julio de 1935 declaró que, cuando sobre la inteligencia de un contrato se suscitan dudas, a nadie más que al juzgador corresponde, de acuerdo con los preceptos generales contenidos en el título II, libro IV del Código civil, poner término a esa clase de conflictos, fijando *con sujeción a las reglas de equidad* la intención y propósito de quienes contrataron (48). Y otras sentencias han recogido a veces adagios basados en la equidad, como aquel de que *aequitas in dubio praevalet* (49) y aquel otro, especialmente interesante aquí, de que *semper in obscuris quod minimum est sequimur* (50).

Cabe aún preguntarse si la aplicación del principio *favor debitoris* contribuye realmente a la realización de la justicia en el campo del Derecho de obligaciones. Recientes estudios sobre la obligación advierten que el elemento central de la misma está constituido por el deber del deudor (51) y que la idea del deber como factor esencial de la obligación se muestra patente en diversos artículos del Código español y en el conjunto de su regulación (52). Puede, pues, pensarse que lo que el juez ha de procurar es el cumplimiento de ese deber, lo que se logra cuando se realiza la prestación, independientemente de que ésta satisfaga insuficientemente el interés del acreedor o gravite pesadamente sobre el deudor. Puede aducirse también contra el *favor debitoris* que, aunque se considera que el deudor es un «sujeto localizado en una situación de subordinación» y el acreedor «otro sujeto puesto en una situación de preeminencia» (53), esa subordinación y esa preeminencia son sólo en la obligación concreta de que se trate, ya que en la vida, por lo demás, la situación del deudor puede ser precisamente la más holgada. Y podría recordarse acaso también la moderna corriente del Derecho penal contra el principio *pro*

(47) DE CASTRO, *Derecho civil* cit., I, 2.^a ed., pág. 427.

(48) Un comentario a esta sentencia —dictada en el pleito que surgió entre la Junta Nacional de la Música y Teatros Líricos y un destacado tenor contratado por aquélla para la temporada 1932 a 1933— puede verse en la nota de jurisprudencia de F. MENÉNDEZ PIDAL en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», 1936, primer semestre, págs. 498 a 504.

(49) Sents. de 25 de marzo de 1915 y 20 de marzo de 1945.

(50) Sents. de 13 de febrero de 1872, 4 de junio de 1873, 15 de octubre de 1874, 16 de junio de 1917 y 5 de junio de 1924.

(51) Vid. M. GIORGIANNI, *La obligación* (trad. E. Verdora), E. Bosch, Barcelona, 1958, págs. 211 y 213.

(52) Vid. A. HERNÁNDEZ-GIL, *Derecho de obligaciones*, I, Madrid, 1960, pág. 69. Para el profesor HERNÁNDEZ-GIL, en la concepción integradora de la obligación, la obligación es siempre deber (pág. 67), aunque no única ni exclusivamente (pág. 70).

(53) GIORGIANNI, *Op. cit.*, pág. 46.

reo (54), que tiene un fundamento análogo al *favor debitoris*. Sin embargo, si se recuerda, por otra parte, que en el campo de la contratación existe tendencia a proteger a la parte más débil (55) y que el *favor debitoris* vendrá normalmente en su ayuda, puede concluirse por aceptar que la aplicación de ese adagio, naturalmente limitado a los casos de duda, no se opondrá a la justicia y constituirá un aspecto más de la humanización del Derecho y de su dulcificación por la equidad.

(54) Vid. GUELLO CALÓN, *Derecho penal*, 5.^a ed., t. I, pág. 175. Vid. también QUINTANO RIPOLLÉS, *Compendio de Derecho penal*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958, t. I, pág. 166, donde se señalan puntos de crítica, desde el punto de vista técnico, del proceder humanitario del Juez Magnaud.

(55) Vid. DE CASTRO, *Las condiciones generales* cit., págs. 339 y 340.